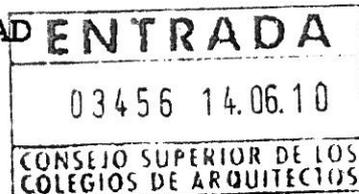


T.S.J. CASTILLA-LEON SALA CON/AD
BURGOS

SENTENCIA: 00414/2010



SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/a Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 414/2010

Rollo de APELACIÓN N°: 50/2010

Fecha : 04/06/2010

Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Segovia. Procedimiento ordinario núm. 63/2010.

Ponente D. Eusebio Revilla Revilla
Secretario de Sala: Sr. Brizuela García

ELENA COBO DE GUZMÁN PISÓN
PROCURADOR

- 7 JUN 2010

FECHA DE NOTIFICACIÓN

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla
D. José Matías Alonso Millán
Dª. M. Begoña González García

En la ciudad de Burgos, a cuatro de junio de dos mil diez.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. 50/2010, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León-Este, Demarcación Provincial de Segovia, representado por la procuradora D^a Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por el letrado D. Jesús-I. Tovar de la Cruz, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2.009, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia en el procedimiento ordinario núm. 63/2008, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la Junta Directiva de la demarcación de Segovia del citado Colegio Oficial contra el visado otorgado por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Segovia de fecha 6 de agosto de 2007, del proyecto referido a "cambio de uso de local a vivienda" en Santo Tomé del Puerto, calle Las Eras nº 12, actuación administrativa que se declara pues ajustada a Derecho; habiendo comparecido como parte apelada el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Segovia, representado por la procuradora D^a Blanca Herrera Castellanos y defendido por el letrado D. Fernando Polo Puentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm.1 de Segovia en el procedimiento ordinario núm. 63/2008 se ha dictado la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2.009, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León-Este contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la Junta Directiva de la demarcación de Segovia del citado Colegio Oficial contra el visado otorgado por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Segovia de fecha 6 de agosto de 2007, del proyecto referido a "cambio de uso de local a vivienda" en Santo Tomé del Puerto, calle Las Eras nº 12, actuación administrativa que se declara pues ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Que contra dicha sentencia se interpuso por la parte apelante, recurso de apelación mediante escrito de fecha 21.12.2009, que fue admitido a trámite, solicitando que se dicte sentencia por la estime el recurso de apelación y revocando la sentencia de instancia, anule y deje sin efecto el visado colegial

otorgado por el Colegio de Aparejadores y Arquitecto Técnicos de Segovia de fecha 6 de agosto de 2.007, del proyecto referido a cambio de uso de local la vivienda en Santo Tomás del Puerto, calle Las Eras num. 12.

TERCERO.- De mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada, hoy apelada, presentando escrito de oposición de fecha 11.2.2010 , solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia dictada con expresa condena en costas a la recurrente.

CUARTO.- Recibido el recurso a prueba, practicada la misma y verificado el trámite de conclusiones se ha señalado mencionado recurso para votación y fallo el día 28 de abril de 2.010, lo que así efectuó.

Siendo ponente el Magistrado D. Eusebio Revilla Revilla, integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2.009, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Segovia en el recurso núm. 63/2008 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León-Este contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la Junta Directiva de la demarcación de Segovia del citado Colegio Oficial contra el visado otorgado por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Segovia de fecha 6 de agosto de 2007, del proyecto referido a "cambio de uso de local a vivienda" en Santo Tomás del Puerto, calle Las Eras nº 12, actuación administrativa que se declara pues ajustada a Derecho.

Y la sentencia de instancia tras hacer una amplia reseña jurisprudencial que considera aplicable al caso y transcribir los preceptos aplicables, así el art. 2 de la Ley 12/1986 y los arts. 2, 10, 12 y 13 de la L.O.E., desestima el recurso interpuesto con base en los siguientes hechos, valoración de prueba y razonamientos jurídicos:

<<QUINTO.- Aplicando tal doctrina jurisprudencia y legislación al caso que ahora nos ocupa, y al tratarse de un supuesto de los de intervenciones parciales en edificio construido, ya que el perito judicial declara que nos hallamos ante una intervención parcial en un edificio de uso residencial, y que tras la intervención, el edificio sigue siendo de uso residencial, ya que lo único que se realiza es la adaptación de una parte minoritaria del edificio, es necesario examinar si se trata de un caso en que no se altera su configuración arquitectónica, en cuyo caso el Arquitecto Técnico si sería competente o por alterar aquélla ha de redactarse por un Arquitecto Superior .

Existen en el presente caso además del proyecto del Arquitecto Técnico D. D^a Fuencisla Gómez García aportado por el recurrente, un informe del perito judicial Arquitecto Técnico D. Carlos Herranz Arribas, informe éste último que goza de preferencia, de conformidad los criterios de valoración de las pruebas periciales establecidos, entre otras, en STS de 23-2-98 (EDJ 1887)...

Así la cosas y a la vista del informe del perito judicial ratificado y practicado en autos con todas las garantías procesales, consta acreditado que en el presente caso:

1.- Las obras de adaptación se desarrollan en la planta baja, con una superficie de actuación de 75,95 m² construidos y un presupuesto de ejecución material de 20.089,58 euros.

2.- El local forma parte de un edificio de uso residencial, que cuenta también con una vivienda en planta primera y un bajo cubierta destinado a almacén.

3.- Las obras comprenden únicamente distribución interior y una pequeña actuación exterior consistente en el tapado del hueco de puerta. Las obras abarcan trabajos exclusivos de adaptación interior para adaptar un local a uso específico de vivienda pero no se contempla actuación alguna sobre la estructura del edificio ni composición exterior del mismo, no existiendo variaciones de volumen, de forma o superficie, ni tampoco modificaciones en los accesos ni zona común.

4.- Se trata de una intervención parcial en el edificio existente que afecta al 40 % de su superficie útil.

5.- Se trata de una intervención parcial en un edificio de uso residencial que tras la intervención sigue siendo de uso residencial, con lo que no produce cambio de uso del citado edificio. Se trata de un proyecto de adaptación y distribución de un espacio interior perteneciente a un edificio ya construido.

6.- Concluye el perito que se trata de una actuación que según la LOE y la Ley 12/1986 puede ser proyectada por arquitecto técnico.

En el presente caso resulta de aplicación la STSJ de Murcia de 1 de octubre de 1999, N^o 568/1999, PTE: GUTIERREZ LLEMOS, ANTONIO...

(...).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y precedentes citados y, asimismo, considerando que según se desprende de la Memoria del Proyecto en cuestión, la obras enjuiciadas de adaptación de local a vivienda mantienen el aspecto exterior y no afectan a la estructura, ni a la superficie, ni al volumen de la edificación, limitándose a una reforma interior, cuyo coste únicamente alcanza la cantidad de 20.089,58 euros, debe concluirse que no se ha producido modificación de la configuración arquitectónica del edificio y, en consecuencia, dicha intervención parcial en edificio construido se integra en el ámbito de las facultades de elaborar proyectos que el art. 2.2 de la Ley 12/86 reconoce en favor de los Arquitectos Técnicos. A mayor abundamiento, la prueba pericial practicada, en el informe así emitido, sostiene que el proyecto no modifica ni su volumen, ni altera o influye en ningún elemento estructural, que son obras de escasa entidad constructiva que se limitan a recoger una distribución interior de un espacio diáfano, donde ni siquiera hay que hacer demoliciones, quedando la configuración exterior del edificio intacta, permaneciendo con ello la configuración arquitectónica original.>>

SEGUNDO.- Frente a la sentencia de instancia y para solicitar su revocación y para reclamar que se anule y deje sin efecto el visado colegial otorgado por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Segovia de fecha 6 de agosto de 2.007, del proyecto referido a cambio de uso de local la vivienda en Santo Tomé del Puerto, calle Las Eras num. 12, se esgrimen los siguientes motivos, además de reseñar y transcribir la sentencia de esta Sala de fecha 23.10.2009, dictada en el recurso de apelación núm. 122/2008:

1º).- Que el proyecto tiene como finalidad la adaptación a vivienda de un local destinado a vivienda, por ello no se trata de una actuación de reforma interior de una vivienda que hubiera obtenido las licencias previas sino ejecutar un uso residencial nuevo en un local sin uso que se debe someter a licencia urbanística; se pretende que un edificio destinado originalmente a vivienda y garaje se destine en su integridad a uso residencial de dos viviendas.

2º).- Que la sentencia de instancia únicamente valora la trascendencia arquitectónica de las obras pero no valora el uso de la actuación en relación con la naturaleza de la misma.

3º).- Que no existe dudas de la aplicación a esta actuación urbanística de la LOE y por ello en aplicación del art. 10.2 en relación con el art. 2.1.a) y 2.2.a) de la misma se establece un doble llave de delimitación de competencias: en relación al uso de la actuación y en relación a la complejidad técnica de la misma, y por ello los arquitectos técnicos solo pueden redactar proyectos que tenga escasa entidad constructiva y que además no se refiera al uso residencial.

4º).- Y que el T.S. viene reconociendo la posibilidad de impugnación del Visado colegial de forma independiente de los actos que se produzcan en la tramitación del expediente municipal.

TERCERO.- A dicho recurso se opone la entidad apelada, el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Segovia, que solicita la confirmación de la sentencia de instancia por considerarla ajustada a derecho esgrimiendo los siguientes argumentos:

1º).- Que es totalmente correcta y ajustada a la legislación aplicable la actuación impugnada del citado Colegio al conceder un visado colegial al proyecto redactado por la arquitecto técnico D^a Fuencisla Gómez García, referido a las obras de adaptación de local a vivienda, en el inmueble sito en la calle Las Eras núm. 12 de Santo Tomé del Puerto (Segovia), y ello por entender, en aplicación de los arts. 10.2 de la LOE y 2 de la Ley 12/1986, que la Sra. Gómez García se halla habilitada para la redacción del Proyecto de las obras de adaptación de local a vivienda al ajustarse en todo momento a las atribuciones profesionales que para los arquitectos técnicos contemplan mencionados preceptos, al no modificar la envolvente del edificio, ni alterar su configuración arquitectónica, sino que por el contrario, mantiene el uso

característico del inmueble, tratándose de obras de escasa entidad y de gran sencillez técnica.

2º).- Que en el presente caso la prolija fundamentación trascrita por la parte recurrente en modo alguno permite desvirtuar la sentencia de instancia, amén de que la respuesta dada por esta al caso enjuiciado responde al criterio expuesto reiteradamente por el T.S. de analizar caso por caso para poder verificar si el técnico en cuestión y puesto en tela de juicio, mejor dicho si su titulación tiene competencia y le habilita para redactar y firmar el proyecto correspondiente.

CUARTO.- Planteado el recurso de apelación en dichos términos, y como quiera que no se impugna ni se discute la valoración de prueba que se realiza en la sentencia de instancia ni tampoco los hechos que se relatan como probados y que han sido transcritos en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, tan solo procede dilucidar en el presente caso si el arquitecto técnico o aparejador tienen competencia legal y profesional para redactar y firmar un proyecto como el de autos, cuya naturaleza, contenido y alcance se ha relatado en la instancia y no ha sido impugnado en la apelación.

Por otro lado, tampoco existe discusión en las partes en torno a la normativa aplicable y con base a la cual debe dilucidarse la presente controversia; esta normativa viene integrada por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, más concretamente por los arts. 2, 4, 10, 12 y 13 de la misma, y por el art. 2 de la Ley 12/1986, sobre Regulación de las Atribuciones Profesionales de los arquitectos o ingenieros técnicos; sin embargo la Sala, para evitar reiteraciones innecesarias y como quiera que ya han sido recogidos en la sentencia apelada, no va a volver a transcribir los mismos en esta sentencia. Ahora bien dados los términos en que se reitera la controversia, procede recordar que esta Sala se ha pronunciado ya en otras ocasiones a cerca de una cuestión similar, y así lo ha hecho en la sentencia de fecha 16.10.2008, dictada en el recurso de apelación núm. 98/2008, y también en sentencia de fecha 23.10.2009 dictada en el recurso de apelación núm. 122/2008, sentencias ambas que han sido traídas a los autos por la parte actora hoy apelante, por considerar que el criterio acogido en las mismas por esta Sala apoyaba sus pretensiones.

En todo caso como razonamientos más relevantes que se recogen en dicha sentencia de fecha 16.10.2008, luego reiterados en la de 23.10.2009, en torno a la interpretación conjunta y sistemática que debe verificarse de los arts. 2, 10, 12 y 13 de la Ley 38/1999, y el art. 2 de la Ley 12/1986 (los cuales no se transcriben para evitar reiteraciones innecesarias y por haber sido reproducidos en la sentencia de instancia), son los siguientes:

<<La LOE ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales que se regulaban en la Ley 12/1986, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que

corresponden a las distintas especialidades técnicas, y dentro de cada una de ellos según su grado de titulación. Esta distribución se hace en función de cada una de las clases de edificaciones según su uso, que se enumera en el art. 2 de la Ley. La presente y novedosa regulación, aún siguiendo en algunos aspectos las interpretaciones jurisprudenciales que la ausencia de una normativa legal ordenada hizo necesaria, introduce nuevos criterios de delimitación fundados, como se decía, en el uso de los edificios, por una parte y, de otra en las especialidades y competencias específicas de los técnicos hasta llegar a las que denomina "titulaciones académicas y profesionales habilitantes".

De la interpretación conjunta y sistemática de dichas normas y en lo que respecta a las competencias de los arquitectos técnicos para redactar proyectos que tengan por objeto la construcción de edificios (al margen de otras competencias que claramente se les reconoce y que no vienen al caso por no ser objeto de discusión en el presente recurso), resulta que a los arquitectos técnicos se les reconoce en el art. 10.2.a) párrafo 5 de la L.O.E. en relación con el art. 2.2, párrafo 2º de la Ley 12/1986 la facultad de redactar y de elaborar proyectos de construcción de edificios cuyos usos se comprendan en el grupo c) del apartado 1 del art. 2 de la L.O.E, es decir de edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en las letras a y b anteriores, por tanto cuando no se trata de los siguientes usos: administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente, cultural, aeronáutico, agropecuario, de la energía, de la hidráulica, minero, de telecomunicaciones, del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, forestal, industrial, naval, de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. Esa facultad de redactar proyectos para edificaciones que no tenga ninguno de los usos descritos se condiciona por un lado, al hecho de que dicho proyecto se corresponda con las especialidades y competencias específicas de la titulación de arquitecto técnico y que por ello quede comprendido por su naturaleza y características en la técnica propia de su titulación; y por otro lado, se condiciona al hecho de que la elaboración del proyecto no precise de proyecto arquitectónico, como así lo reseña el art. 2.2. párrafo 2) de la Ley 12/1986. Y por otro lado, también en el ámbito de la edificación o construcción de edificios se reconoce sin ningún género de duda al arquitecto técnico la facultad de redactar proyectos de obras de construcción de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta, y ello simple y llanamente por aplicación del art. 2.2 de la Ley 12/1986 por cuanto que realmente no estaríamos ante la exigencia de un verdadero "proyecto arquitectónico">>

También y para un mejor esclarecimiento de tales atribuciones es preciso recoger, como también lo hacíamos en sendas sentencias citadas, el criterio que ha venido aplicando el T.S., el cual como veremos ha venido analizando caso por caso, verificando en cada supuesto enjuiciado si el técnico tenía competencia y habilitación legal para redactar y firmar el correspondiente proyecto, sin en que ningún caso, pese a los principios que se infiere de dicha Jurisprudencia, se haya pronunciado en términos generales sobre las competencias que corresponde a los arquitectos, las que corresponden a los arquitectos técnicos, las que corresponden a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y las que corresponden a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas; tampoco se ha pronunciado sobre el deslinde de competencias de

cada uno de estos profesionales sino que se limita a enjuiciar, como igualmente ha hecho esta Sala, caso por caso. Pero en todo caso, si resulta muy esclarecedora la más reciente o cercana en el tiempo jurisprudencia pronunciada al respecto, y sobre la cual nos vamos a centrar en este fundamento de derecho, y ello con el propósito de encontrar las pautas y criterios legales y jurisprudenciales que nos ayuden a resolver el caso concreto de autos, en el cual el problema de atribuciones profesionales se plantea no de modo general y sí enjuiciando un determinado proyecto.

Así, en primer lugar la STS de fecha 25.1.2006, dictada en el recurso de casación 6153/2002, siendo ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde, se pronuncia revocando una sentencia de este TSJ y de esta Sala de fecha 13.6.2002 dictada en el recurso num. 3703/97 para finalmente reconocer la competencia y habilitación de un ingeniero técnico de obras públicas para intervenir en la redacción de un proyecto de urbanización, conforme a la siguiente argumentación:

<<En nuestra STS de 28 de abril de 2004 hemos realizado una serie de consideraciones que sintetizan, con carácter general, la situación alcanzada, en el terreno de los principios, por nuestra jurisprudencia en la cuestión que --una vez mas-- nos ocupa relativa a los conflictos de atribuciones profesionales.

Así hemos puesto de manifiesto, de nuevo, la superación del denominado "conflicto vertical" que se concretaba en la disputa competencial entre los Ingenieros Superiores y los Ingenieros Técnicos, siendo claro que corresponde a los primeros la elaboración y suscripción de proyectos, si bien los Ingenieros Técnicos están capacitados para el más amplio ejercicio profesional de conformidad con la normativa que se contiene en el artículo 1º de la Ley 12/1986...

Y, por otra parte, hemos insistido, en la misma STS de 28 de abril de 2004, en la superación del tradicional monopolio competencial, conflicto horizontal, tomando en consideración:

"al cuerpo de doctrina jurisprudencial finalmente aceptada en la Ley 12/1986, de 1 de abril, reguladora de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, pues como sintetizó la sentencia de esta Sala de 21 de abril de 1989, la doctrina jurisprudencial ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc., que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor --Sentencias de 2 de julio de 1976, 29 de marzo de 1983, 17 de enero de 1984, etc.--. O como expresó el legislador en el preámbulo de dicha Ley 12/1986, la jurisprudencia sentó el criterio, que en dicho preámbulo se acepta, de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación y sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros Técnicos universitarios".

Pues bien, en un conflicto similar al de autos, con intervención de los mismos Colegios Profesionales litigantes y en relación, también, con un Proyecto de Urbanización señalamos, en nuestra STS de 30 de noviembre de 2001 para rechazar un motivo similar al ahora suscitado que:

"es ya muy reiterada la doctrina de esta Sala, de que, efectivamente, no existe monopolio alguno para la formalización y ejecución de proyectos de las diversas modalidades de construcciones —salvo la vivienda humana— a favor de una profesión de determinada. Tal competencia no está atribuida en exclusiva a nadie, estableciendo las sucesivas reglamentaciones, competencias concurrentes sin exacta precisión en su delimitación y alcance.

Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de urbanización como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar"...

...El término comparativo con la anterior línea jurisprudencial en relación con el ámbito objetivo de los proyectos susceptibles de ser suscritos por Ingenieros Técnicos de Obras Públicas —y análogicamente por Arquitectos Técnicos— sería la STS que se invoca de 20 de enero de 2000, supuesto en el que un Ingeniero Técnico de Obras Públicas suscribió proyectos referidos a *"abastecimiento, saneamiento, pavimentación, encauzamiento de rambla y camino de postas, de escasa dificultad y presupuesto"*.

Las propias matizaciones que la sentencia realiza en relación con la escasa dificultad técnica y el limitado presupuesto económico del Proyecto lo hace un caso a excluir del concepto de "gran envergadura" que parece ser el concepto que sintetiza la anterior línea jurisprudencial y en el que, sin duda, por las características descritas, debe incluirse el Proyecto de Urbanización de autos. El motivo, pues debe de ser rechazado, como hemos expresado.

SEXTO.- El tercer motivo se centra en la infracción de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución que proclama el principio de seguridad jurídica.

Igualmente, ha de ser desestimado, en derivación de lo ya expresado. En efecto, la atribución de las competencias a una u otra rama de la Ingeniería Superior, o Ingeniería Técnica, para la redacción de proyectos, propios de sus respectivos niveles de estudios y conocimientos, como hemos visto, está en función de las características del proyecto en relación con la técnica de cada titulación, y ello,

por sí mismo es un criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto, si la naturaleza y características del proyecto, se ajusta de modo lógico y prudente a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación, también conectado a la existencia de garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones o construcciones proyectadas.

Y tal concreción, siempre ha de estar en función de cada específico proyecto, que ha de ser valorado en base a las premisas antecitadas, y cuando tal valoración de unos determinados hechos, no es ni ilógica, ni arbitraria, no puede hablarse de infracción de ese principio de seguridad jurídica, cuando pretende ser aplicado a una materia, que en sí misma, viene teñida de indeterminación e inconcreción, como lo es el deslinde competencial de las titulaciones aquí contempladas.>>

También se refieren a esta misma cuestión jurídica en los siguientes términos los siguientes pronunciamientos tanto de esta Sala como de otros Tribunales:

A).- Así la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de fecha 14-2-2001, nº 153/2001, dictada en el rec. 2541/1996. siendo ponente López de Hontanar Sánchez, Juan Francisco (EDJ 2001/26777), depone lo siguiente:

"(...)2) La competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (SS 24 marzo 1975, 8 julio 1981 y 1 abril 1985 EDJ 1985/1983 , entre otras). Como conclusión ha de señalarse que ha cada caso sometido a enjuiciamiento ha de tener un enjuiciamiento diferenciado, estableciéndose como premisa la de evitar monopolios competenciales, por lo que en los supuestos dudosos puede incluso entenderse como técnico competente cualquiera de los que tenga conocimientos suficientes para suscribir el proyecto. En el caso presente el proyecto se reduce a una intervención parcial en un edificio ya construido, y en concreto se refiere a la legalización de dos porches y un garaje. Se trata en ambos casos de intervenciones parciales en un edificio ya construido, teniendo el edificio una finalidad residencial, pero precisamente las intervenciones en cuestión se refiere a zonas no vivideras. Esta Sala entiende que en razón de la intervención a realizar no se precisa que sea técnico superior el que redacte el Proyecto. Así y en relación con el garaje, que no es sino una nave de reducidísimo tamaño, y unos porches también de escaso tamaño, no parece que pueda negarse la competencia del arquitecto Técnico para redactar el proyecto litigioso, al no se apreciarse la complejidad o dificultad de las técnicas constructivas a emplear en la construcción referida, dado que la intervención de los de Aparejadores y Arquitectos Técnicos en edificios ya construidos, su competencia profesional les permite proyectar y ejecutar siempre que las obras no afecten a la configuración del edificio, a sus elementos estructurales resistentes, ni a las instalaciones de servicio común, circunstancias estas que no parecen concurrir en el caso presente por lo que procede estimarse el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Guadarrama".

B).- La STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de fecha 18-7-1994 dictada en el rec. 10528/1990, siendo ponente Esteban Álamo, Pedro (EDJ 1994/6070) señala que:

"(...)En esta línea de la concreción, estamos ahora en presencia de la remodelación de un local para gimnasio y piscina de enseñanza, cuyo local se encuentra situado en la planta baja de un edificio

de viviendas y bajos comerciales, que antes estuvo destinado a garaje de vehículos, y cuya forma es sensiblemente cuadrada.

Se va a instalar en la planta baja una piscina de 310 m²., pistas de squash, gimnasio, sala de máquinas y circulaciones ocupando un total de 547,25 m².; en la planta denominada cabrete, se construirá la recepción y zona de estar, vestuarios de hombres y mujeres e infantil con un total de 179,10 m²., siendo el total de la superficie útil 726,35 m².

Se dice en la Memoria que de la obra más importante es la ejecución del vaso de la piscina cuya estructura será de hormigón armado, lo que comportará los cálculos precisos, teniendo en cuenta el peso específico del agua y del hormigón, el movimiento de aquélla, y la presión sobre el terreno. El presupuesto total de la obra se concreta en 10.752.338 pts (...)

(...)QUINTO.- La descripción -sucinta-, pero suficientemente expresiva que hemos hecho antes de las obras proyectadas, pone de relieve la complejidad de las obras a realizar, los cálculos técnicos que tales obras demandan, el realizarse además en la planta sótano de un edificio de varias plantas destinadas a viviendas; el dedicarse en uso público, tanto la piscina como las instalaciones deportivas reseñadas; siendo destacable las dimensiones de la pileta de baño, 310 m² etc. etc.; circunstancias todas ellas que además suponen una alteración de la configuración arquitectónica que anteriormente existía en el edificio y de que demandan, de acuerdo con las directrices generales de la doctrina jurisprudencial aplicables a este concreto caso, que el proyecto deba ser elaborado y firmado por un Arquitecto Técnico."

C).- Por otro lado el T.S. Sala 3^a en la sentencia de fecha 27-1-1991, siendo ponente Escusol Barra, Eladio (EDJ 1991/716) desestima el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Barcelona contra acuerdo del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sanó Celoni (Barcelona), sobre otorgamiento de licencia de obras, con el fin de rehabilitar parcialmente una vivienda unifamiliar, sita en dicha localidad, y en el que se estimó que el proyecto presentado modificaba la estructura del edificio, por lo que acordó requerir al solicitante para que presentara nueva documentación técnica firmada por técnico competente -Arquitecto Superior-, con la advertencia de que si no se presentaba dicha documentación, se procedería al archivo de las actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 99 LPA. Pues las obras a realizar son obras mayores y de tal envergadura que se precisa proyecto arquitectónico, por lo que no son competencia de un Aparejador Arquitecto Técnico, sino de Arquitecto Superior, conforme a lo establecido en la Ley 12/1986.

D).- La STS Sala 3^a, sec. 5^a la sentencia de fecha 20-2-2001 dictada en el rec.. 588/1996, siendo ponente Oro-Pulido y López, Mariano de (EDJ 2001/941) en la misma línea argumental establece lo siguiente:

"Siguiendo lo dicho en las citadas sentencias, cuanto se acaba de exponer nos permite delimitar dentro de la profesión de Arquitecto Técnico el ámbito de sus facultades en lo que se refiere a la de elaborar proyectos. La misma, en primer lugar, ha de guardar relación con el que define su especialidad, no otro distinto que el de ejecución de obras, y concretamente, de las de arquitectura,

concebida ésta como el arte de proyectar y construir edificios y de sus instalaciones complementarias, incardinado, por consiguiente, en el propio del sector de la edificación, y en segundo término, fuera de los supuestos legal y expresamente admitidos de intervenciones parciales en edificios construidos, demoliciones y organización, control y seguridad de obras de edificación, ha de tenerse por restringida a los supuestos de que las obras y construcciones objeto del proyecto no precisen de uno arquitectónico; concepto este que -según se decía en las citadas sentencias- ha de reputarse como jurídicamente indeterminado por no haber sido objeto de definición legal y que en trance de integrarlo y dotarlo de contenido, por una parte, no ha de entenderse como relativo a proyecto de Arquitecto Superior, ya que otros técnicos de este grado están también legalmente capacitados para proyectar obras de arquitectura, y por otra, al suponer una limitación para los Arquitectos Técnicos, ha de necesariamente considerarse como proyecto que por su entidad y características exceda de los conocimientos adquiridos por los mismos mediante los estudios establecidos para alcanzar su titulación media.

Este criterio interpretativo genérico de relación entre las atribuciones permitidas a los Arquitectos Técnicos y la naturaleza o entidad de los estudios realizados y superados para obtener su titulación, ha sido concretado por esta Sala, siempre en directa relación con el caso concreto contemplado en muy extensa y repetida doctrina plasmada, entre muchas otras, en las sentencias de la Sala de Revisión de este Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1991 EDJ 1991/10303 y 6 de marzo de 1992 EDJ 1992/2174 , donde se declaró la improcedencia de que los Arquitectos Técnicos proyecten la construcción de nueva planta de una nave con finalidad agropecuaria que requiera obras de cimentación y forjado, así como las de esta Sala de 23 de mayo de 1992 EDJ 1992/5203 que llega a la misma conclusión respecto a la construcción de una nave industrial sobre superficie de 400 m2. en una sola planta, y de 23 de marzo de 1992 EDJ 1992/2764 la cual expresa que la construcción de una nave almacén de nueva planta compete a un Arquitecto Superior porque los Arquitectos Técnicos carecen de la facultad de elaboración de proyectos de obras relativos a la construcción de edificios, sea cual fuese su destino, que impliquen la cimentación con hormigón; la de 6 de mayo de 1992 EDJ 1992/4338 referida a la construcción de una nave industrial declara la incompetencia de un Arquitecto Técnico para tal cometido, reiterando las de 10 de abril de 1990 EDJ 1990/4014 , 29 de enero y 26 de febrero de 1991 EDJ 1991/843 q y 8 de abril de 1992 EDJ 1992/3443 e insistiendo la de 7 de mayo de 1992 EDJ 1992/4388 en negar competencia a los Arquitectos Técnicos para la construcción de una nave industrial, no menos que la de 18 de marzo de 1992 EDJ 1992/2627 que proclama la incompetencia de los Arquitectos Técnicos, para la construcción de una nave industrial de una superficie de 300 m2. de estructura prefabricado a base de pórticos de hormigón armado y cerramiento de fábrica de bloque de hormigón. La de 3 de noviembre de 1992 EDJ 1992/10776 también niega a los Arquitectos Técnicos competencia para proyectar la construcción de una nave de 10,25 metros de fachada y 40 metros de profundidad, siendo de 307 m2. la superficie total a construir."

E).- Y la STS, Sala 3ª, sec. 5ª de fecha 30-10-1999, dictada en el rec. 727/1994, siendo ponente Oro-Pulido y López, Mariano de (EDJ1999/38694) en la misma línea de interpretación prevé lo siguiente:

"Como colofón a este repaso breve de la doctrina jurisprudencial, hemos de referirnos al criterio mantenido en la ya citada sentencia de la Sala de Revisión de 6 de marzo de 1992 donde se señala que los Arquitectos Técnicos puede proyectar construcciones que carezcan de complejidad técnica constructiva por no resultar necesarias obras arquitectónicas básicas, tales como cimentación, estructuras de resistencia o sustentación, forjados y otros similares, agregándose por la sentencia de 11 de noviembre de 1992, que la finalidad a la que responden las indicadas soluciones jurisprudenciales es la de la garantía de la seguridad, derivada, ante todo, de la formación y preparación técnica del profesional que redacta el proyecto, resultado así que lo que se presenta como un conflicto entre los profesionales, en el fondo no es sino el problema de las garantías de seguridad en la edificación y por tanto de la misma vida humana, lo que determina que las dudas - muchas, por cierto, dada la oscuridad interpretativa del aludido precepto legal- se resuelven en el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación -formación- propia de los estudios superiores. El anterior criterio interpretativo se ha mantenido en las mas recientes sentencias de 29 de enero y 11 de marzo de 1996, 20 de noviembre de 1998, 15 de junio, 17 de julio, 16 de septiembre y 11 de octubre de 1999, etc."

F).- También esta Sala se ha pronunciado en torno a esta problemática en la sentencia de 11.2.1999, dictada en el recurso núm. 1267/1997, si bien en esa fecha estaba en vigor la Ley 12/1986, pero no la LOE 38/1999; en dicha sentencia tras estimar el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos viene a concluir en ese concreto supuesto que los arquitectos técnicos no tienen competencia para la redacción de un proyecto que tiene por objeto la reforma, sustitución de cubierta y saneamiento en la construcción de una nave; y los razonamientos que en ese concreto momento se esgrimen por la Sala en orden a dicho pronunciamiento es el siguiente:

"Aplicando tal doctrina Jurisprudencial al caso que ahora nos ocupa, y al tratarse de un supuesto de los de intervenciones parciales en edificio construidos, es necesario examinar si se trata de un caso en que no se altera su configuración arquitectónica, en cuyo caso el Arquitecto Técnico si sería competente o por alterar aquélla ha de redactarse por un Arquitecto Superior, y así las cosas y a la vista del informe pericial practicado en autos con todas las garantías procesales por el Ingeniero de Caminos Don Juan Freyre de Andrade y Silió se concluye en el extremo 2º folio 9 del informe que ya el inicio del desmontaje de la estructura de cubierta es en sí una importante intervención en la estructura y ya en el resumen y conclusión el perito señala que primero el proyecto no cumple las condiciones que debe reunir un proyecto de ejecución o de construcción y que las reformas proyectadas y realizadas implican modificaciones que alteran la configuración arquitectónica del edificio.

Por todo lo cual se puede concluir que las citadas obras pese a ser de intervención en una edificación existente exceden a las que conforme a la doctrina expuesta caen bajo la competencia de los Arquitectos Técnicos, procediendo por ello la estimación del presente recurso y la consiguiente nulidad de la licencia otorgada en base al proyecto redactado por tal técnico."

G).- Por otro lado, esta Sala en la sentencia tantas veces reiterada de 16.10.2008, dictada en el recurso de apelación núm. 98/2008, aunque desestima el recurso por otro motivo concluye reconociendo la competencia del arquitecto técnico para la redacción de un proyecto que tiene por objeto la construcción de un garaje y un trastero, y ello con base al siguiente razonamiento que se esgrime a modo de conclusión:

<<Haciendo aplicación de aquellos preceptos legales y del citado criterio jurisprudencial, y teniendo en cuenta: primero, la nueva regulación prevista en la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación; segundo que según esta nueva normativa y más concretamente las atribuciones y competencias señaladas en los arts. 10 de la misma en relación con el art. 2 de la Ley 12/1986 se reconoce a los arquitectos técnicos la facultad de ser proyectista respecto de la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2 de la L.O.E. con los condicionantes reseñados en el párrafo final del fundamento de derecho sexto de esta sentencia; tercero que también en el ámbito de la edificación o construcción de edificios se reconoce sin ningún género de duda al arquitecto técnico la facultad de redactar proyectos de obras de construcción de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta; cuarto, que el criterio jurisprudencial ha rechazado de forma unánime y reiterada el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial, con habilitación legal que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos a suscribir sobre la materia atinente a su especialidad; y quinto, teniendo en cuenta además las propias condiciones y características urbanísticas que concurren en la obra y proyecto de autos según se ha reseñado en el apartado 1º del Fundamento de Derecho Quinto de esta sentencia y que llevan a concluir que nos encontramos ante una edificación proyectada de escasa entidad constructiva y sencillez técnica a ejecutar con una sola planta que además no tiene carácter residencial ni público, es por lo que ha de concluirse a juicio de la Sala, y en contra del criterio aceptado por la Administración Municipal y por la sentencia de instancia, que el arquitecto técnico, y más concretamente en el presente caso el arquitecto técnico D. Manuel Álvarez Polo tiene competencia así como capacidad legal y técnica para poder redactar el proyecto que tenía por objeto la construcción del citado garaje y trastero.

Por otro lado, el hecho de encontrarnos tanto por la naturaleza de la obra, por las condiciones de su ejecución, sus dimensiones arquitectónicas, así como por el presupuesto de ejecución que tan solo asciende al importe de de 7.290,82 €, ante una construcción de escasa entidad constructiva y sencillez técnica a desarrollar en una sola planta y sin tener un uso residencial ni público, tanto que su ejecución no precisaría de proyecto, como así resulta del art. 2.2.a) en relación con el art. 4, ambos de la L.O.E. es lo que corrobora que para la presente construcción el titulado arquitecto técnico tendría competencia para redactar el proyecto de autos. A la vista de lo argumentado, considera la Sala que no impide esta conclusión el hecho de que en el proyecto presentado se hable de obras de cimentación a realizar mediante zapatas unidas por zanja corrida en todo el perímetro de la nave rellanado de hormigón armado R-250, con acero corrugado B-400-S, siendo la profundidad de las

zapatas y zanja de 60 cms., toda vez que si ya la obra en conjunto es de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, también ha de considerarse que las labores de cimentación tampoco presentan complejidad ninguna dado que el edificio para el que se realizan tales labores igualmente es una construcción de escasa entidad dadas sus reducidas dimensiones y dado el uso al que se pretendía destinar.

Por tanto, considera la Sala que la sentencia yerra al considerar que el arquitecto técnico carecía de competencia para redactar el proyecto de autos por el hecho de que la obra proyectada llevara cimentación en hormigón, toda vez que a la vista de la jurisprudencia trascrita no toda obra que lleve cimentación en hormigón excluye la intervención en la redacción del proyecto de un arquitecto técnico, ya que si dicha Jurisprudencia reconoce la competencia del arquitecto técnico para redactar proyectos que se correspondan con construcciones de escasa entidad y sencillez técnica, lógicamente si tal construcción presenta tales características igualmente las obras de cimentación que sujetan o sirven de base a la misma presentarían la misma sencillez y escasa entidad constructiva, todo lo cual abre la posibilidad al arquitecto técnico para intervenir en la redacción de ese proyecto con este tipo de cimentaciones.

(...)

Todos estos argumentos llevan a la Sala a estimar este concreto motivo de impugnación esgrimido por la parte apelante, y a concluir por ello reconociendo que el arquitecto técnico D. Manuel Álvarez Polo, tiene competencia y habilitación legal para poder redactar el proyecto respecto del cual le fue denegado licencia municipal. La estimación en este motivo lleva también a concluir que la resolución administrativa impugnada no es conforme a derecho cuando deniega el otorgamiento de licencia con base al argumento de que mencionado técnico carecía de competencia para redactar el proyecto de autos, como tampoco es acertada la fundamentación de la sentencia en este extremo.>>

H).- Por otro lado, en la sentencia de esta Sala de 23.10.2009, dictada en el recurso de apelación núm.122/2008 se llega al siguiente razonamiento como conclusión:

<<Por tanto, haciendo aplicación de aquellos preceptos legales y del citado criterio jurisprudencial, y teniendo en cuenta: primero, la nueva regulación prevista en la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación puesta en relación con la Ley 12/1986; segundo que según esta nueva normativa y más concretamente las atribuciones y competencias señaladas en los arts. 10 de la misma en relación con el art. 2 de la Ley 12/1986 no se reconoce a los arquitectos técnicos la facultad de ser proyectista respecto de la construcción de edificios comprendidos en el grupo a y b) del apartado 1 del art. 2 de la L.O.E., es decir respecto de edificios cuyo uso principal sea el residencial, como ocurre en el presente caso, no teniendo tampoco competencia para ser proyectista respecto de obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica del edificio, ni tampoco respecto de intervenciones parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructura respecto de edificios que tengan como uso principal el residencial, u otros previstos en las letras a y b del apartado 1 del art. 2 de la Ley 38/1999, y ello sin dejar de reconocer que también en el ámbito de la edificación o construcción de edificios se reconoce sin ningún género de duda al arquitecto técnico la

facultad de redactar proyectos de obras de construcción de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta; tercero, pero teniendo en cuenta sobre todo que la intervención parcial proyectada, así la reconstrucción de la cubierta del citado inmueble en los términos ya expuestos, exige un proyecto arquitectónico en el que se contenga entre otros extremos el cálculo de la estructura a instalar según la norma NBE-AE-88 "Acciones en la edificación", que en el presente caso no lo contiene, suponiendo dichas obras una variación esencial de la composición general exterior del inmueble, de su volumetría, y del sistema estructural al menos en lo que afecta a la cubierta; y teniendo en cuenta por ello que la ejecución de tales obras se traduciría claramente en una evidente alteración de la configuración arquitectónica que presenta referido inmueble a la fecha de tramitación del expediente y de tramitación del presente recurso; teniendo en cuenta todas estas circunstancias y consideraciones es por lo que concluye la Sala en el presente caso que la titulación de arquitecto técnico no tiene competencia legal para redactar el proyecto de autos, tal y como así se dispuso acertadamente en el Decreto Municipal impugnado, luego confirmado en la sentencia de instancia. Por otro lado, amén de que estamos ante un inmueble cuyo uso primordial es el residencial, tampoco debemos dejar de reseñar, a la vista de lo ya expuesto, que la intervención planteada mediante la reconstrucción de la cubierta no se trata (a los efectos de la Ley 38/1999) de una intervención de escasa entidad constructiva y tampoco presenta sencillez técnica.

Todos estos argumentos llevan a la Sala a desestimar el recurso de apelación interpuesto y a confirmar la sentencia de instancia.>>

QUINTO.- Aplicando mencionados criterios legales y jurisprudenciales al caso de autos, resulta lo siguiente: primero, que como afirma la sentencia de instancia en el presente caso nos encontramos ante un proyecto relativo a unas obras de reforma que implica una intervención parcial en el edificio ya construido en el que parte del mismo se destina a vivienda y otra parte a local; segundo, que las obras a realizar contempladas en dicho proyecto no presenta una complejidad técnica; y tercero, que dichas obras no alteran la configuración arquitectónica del edificio, tampoco su composición general exterior, no alteran su volumetría ni el conjunto del sistema estructural. Por otro lado, pese a ser ciertas tales premisas, también lo son, y esto lo olvida la sentencia de instancia, que con dicho proyecto y con las obras en él previstas se modifica el uso de un local ubicado en la planta baja que tiene una superficie de 75,95 m² que pasa a destinarse a uso de vivienda, de tal modo que lo que antes era un local diáfano ahora en el mismo se pretende construir un salón-comedor-cocina, una dispensa, un baño, un dormitorio y un porche; por tanto no solo se cambia el uso de la parte de inmueble afectado por las obras proyectadas, siendo indiferente el hecho de que con anterioridad existiera otra vivienda en otra parte del inmueble no afectada por la obras, sino que además ese uso que se pretende es el uso residencial, circunstancia esta que exige en aplicación del art. 2.2.a) de la LOE no solo la presentación y firma de un proyecto para verificar dichas obras, sino que

además dicho proyecto, según dispone el art. 10.2.a, párrafo 2º) en relación con el art. 2.1.a), ambos de la LOE debe ser redactado y firmado por una persona con la titulación académica y profesional de "arquitecto"; y esto es así porque no estamos ante unas obras de una reforma en una vivienda ya existente, sino en unas obras de reforma y modificación de un inmueble que transforman un local diáfano en una vivienda con todas sus dependencias y con las dimensiones descritas. Por tanto aunque las obras a realizar puede que no presenten complejidad técnica sin embargo como quiera que con dichas obras se cambia el uso y con ocasión de dicho cambio se establece el uso residencial es por lo que no ofrece ninguna duda que la competencia para redactar y firmar el proyecto de dichas obras corresponde al arquitecto y no al arquitecto técnico o aparejador.

Con dichos argumentos la Sala no comparte el criterio aplicado por la sentencia de instancia, toda vez que a la hora de resolver en los términos en que lo hace, reconociendo en aplicación del art. 2.2 de la Ley 12/1986 la competencia del arquitecto técnico para redactar el proyecto de autos, olvida lo dispuesto en la LOE, en la cual, reiteramos que la delimitación o distribución de competencias se hace básicamente con arreglo a dos criterios: uno primero el uso de los edificios, y segundo, el criterio de las especialidades y las competencias específicas de los técnicos hasta llegar a las que denomina "titulaciones académicas y profesionales habilitantes". Por otro lado, la sentencia de instancia para concluir desestimando el recurso y reconociendo la competencia en el presente caso a los arquitectos técnicos trae a colación sentencias tanto del T.S. como de otros Tribunales Superiores de Justicia que por la fecha en que se dictaron no hicieron ni pudieron hacer aplicación de los criterios de delimitación recogidos en la LOE 18/1999 de 5 de noviembre, y que entró en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE, motivo por el cual considera la Sala que no son plenamente trasladables al caso de autos por no tener en cuenta la citada LOE.

Por lo expuesto y con base en los razonamientos esgrimidos concluye la Sala que la titulación de arquitecto técnico no tiene competencia legal para redactar y firmar el proyecto de autos, toda vez que dicha competencia corresponde al "arquitecto"; y si aquel profesional y titulado no tiene competencia para redactar y firmar dicho proyecto, es por lo que tampoco el mismo podía ser visado por el Colegio de Aparejadores y arquitectos técnicos de Segovia, de ahí que proceda anular y dejar sin efecto mencionado visado que fue llevado a efecto con fecha 6.8.2007 por no ser el mismo conforme a derecho al no respetar el reparto de competencias que resulta de la interpretación y aplicación conjunta de la Ley 38/1999 y de la Ley 12/1986, que verifica esta Sala tanto en sentencia como en las otras dos dictadas con anterioridad. Con base en dichos razonamientos procede estimar el recurso de apelación dictando sentencia que revocando la sentencia de instancia, dicte una nueva en la que, tras estimar el recurso contencioso-

administrativo interpuesto, se acuerda anular y dejar sin efecto el visado colegial otorgado con fecha 6 de agosto de 2.007 por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Segovia del proyecto referido a cambio de uso de local a vivienda en Santo Tomé del Puerto, Calle Las Eras núm. 12, redactado por la arquitecto técnico D^a Fuencisla Gómez García.

ÚLTIMO.- Estimándose el recurso de apelación, no procede en aplicación del art. 139.1 y 2 de la LRJCA no hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas tanto en primera como en segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

FALLO

1º).- Estimar el recurso de apelación núm. 50/2010, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León-Este, Demarcación Provincial de Segovia, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2.009, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia en el procedimiento ordinario núm. 63/2008, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la Junta Directiva de la demarcación de Segovia del citado Colegio Oficial contra el visado otorgado por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Segovia de fecha 6 de agosto de 2007, del proyecto referido a "cambio de uso de local a vivienda" en Santo Tomé del Puerto, calle Las Eras nº 12.

2º).- Y en virtud de dicha estimación se revoca la sentencia de instancia y en su lugar se dicte una nueva en la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, se acuerda por no ser conforme a derecho anular y dejar sin efecto el visado colegial otorgado con fecha 6 de agosto de 2.007 por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Segovia del proyecto referido a cambio de uso de local a vivienda en Santo Tomé del Puerto, Calle Las Eras núm. 12, redactado por la arquitecto técnico D^a Fuencisla Gómez García; y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes tanto por las causadas en primera como en segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.